

NOTA A DESPACHO: Popayán, marzo 18 de 2024. En la fecha se informa a la señora Juez que, la Oficina de Reparto remitió el asunto de la referencia, que ha sido rechazado por falta de competencia por parte del Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad. Sírvasse proveer.

La secretaria,

MARIA DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGÓN



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 624

Radicación: 19-001-31-10-002-2024-00098-00
Proceso: Sucesión
Demandantes: Nelly Eugenia Caicedo de Delgado y Otro
Causante: Blanca Velasco de Caicedo

Marzo dieciocho (18) de Dos mil veinticuatro (2024)

ANTECEDENTES.

Visto el informe secretarial que antecede y examinada la remisión que a este juzgado se ha hecho de la demanda y anexos en el asunto de la referencia, sería del caso entrar a resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo de dicho libelo, sino fuera porque de su lectura, se observa que su conocimiento correspondió en principio al Juzgado Segundo Municipal de esta ciudad, estrado que consideró que no era competente para su conocimiento y con base en ello remitió para reparto el asunto de la referencia a los juzgados de Familia de esta ciudad, siendo asignado a este despacho.

El fundamento del juzgado municipal para rehusar la competencia, lo afinca en el Art. 22, # 9, Art. 25 y Art. 26, # 5 del Código General del Proceso, por considerar que se trata de un asunto de mayor cuantía, criterio que no comparte este juzgado y que conlleva a que el mismo deba ser devuelto para que el juzgado remitir asuma su conocimiento y trámite conforme se explica a continuación.

Conforme a la Ley, este despacho es competente para conocer sucesiones de cuantías superiores a 150 SMMLV (Art. 25), para el efecto, la cuantía se obtiene del valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral (Art. 26, # 5).

Verificada la demanda y anexos, se advierte que el presente asunto se ha relacionado como bien relicto integrante de la sucesión dejada por el causante, un inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 120-12618, y de la revisión del Recibo Oficial de Pago del Impuesto Predial

Unificado anexo a la demanda¹, se observa que el avalúo del referido bien, es de SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$652.858.000), hecho que en principio, fundamentaría la atribución de la competencia en los juzgados de familia de esta ciudad, habida cuenta que el avalúo supera los 150 SMMLV, no obstante, del certificado de tradición obrante en el expediente², se extrae que la causante BLANCA VELASCO DE CAICEDO, no era propietaria del 100% del bien, sino tan solo de una cuota parte de éste.

Sobre el punto, el predio global fue adquirido mediante escritura pública No. 957 del 30 de junio de 1971 de la Notaria de Popayán, por compraventa efectuada a los señores: a) CAICEDO VELASCO JOSÉ ALIRIO; b) CAICEDO VELASCO NELLY EUGENIA; c) CAICEDO VELASCO NHORA SUSANA; y CAICEDO VILLAQUIRAN ALFONSO, según la anotación No. 003 del referido documento, **produciéndose con ello la división del inmueble en cuatro partes iguales**, con valor cada una de CIENTO SESENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS CATORCE MIL QUIENIENTOS PESOS M/CTE (\$163.214.500).

Posteriormente fallece JOSE ALFONSO CAICEDO VELASCO y en sentencia del 04/12/1981 emitida por el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad, se adjudica a sus herederos la $\frac{1}{4}$ de que dueño dicho finado, entre ellos se adjudicaron acciones de dominio a BLANCA o BLANCA TULIA VELASCO, que es en la demanda de la referencia la causante, y que corresponden a la mitad de esa $\frac{1}{4}$ parte del bien.

Asia las cosas, si ya la $\frac{1}{4}$ parte del inmueble que fue objeto de adjudicación donde BLANCA obtuvo la mitad de dicha parte, no supera los 150 SMLMV según el avalúo catastral, menos aún podrá predicarse una cuantía igual o mayor a la parte que le correspondió a la hoy causante, siendo claro entonces que el conocimiento de la sucesión intestada de la citada extinta está por fuera del ámbito de competencia de este juzgado, quien conoce de sucesiones de mayor cuantía que para el año en curso (2024) corresponde a sucesiones que superen los CIENTO NOVENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$195.000.000).

De conformidad a lo anterior, no comparte entonces este estrado el razonamiento o criterio expresado por el Juzgado Segundo Municipal de esta ciudad en el auto donde rechaza su competencia para el conocimiento del asunto de la referencia, máxime si se tiene en cuenta que, en las consideraciones de la aludida providencia, se menciona “*acorde a la porción o cuota parte en cabeza del causante y que se pretende liquidar se encuentra avaluado en la suma de \$ 52.228.640*”, siendo que dicha cifra corresponde a un asunto de menor cuantía según lo establece el inc. 3° del Art. 25 del CGP.

“Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).”

¹ Consecutivo No. 004, página 23 del expediente digital

² Consecutivo No. 004, páginas 20 a 23 del expediente digital

Ahora bien, los procesos de sucesión de menor cuantía son de competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia, de conformidad a lo estipulado en el numeral 4 del artículo 18 del CGP,

“4. De los procesos de sucesión de menor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios”.

En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del CGP, se ordenará remitir el presente asunto nuevamente al citado Juzgado para que asuma el conocimiento del mismo, sin que le sea posible a este estrado ni mucho menos a dicho Juzgado proponer conflicto de competencia, dada la dependencia funcional establecida en el artículo 34 del CGP.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

DISPONE

PRIMERO: NO ACEPTAR la competencia atribuida a este juzgado por parte del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN, para el conocimiento del presente asunto, conforme a las consideraciones expuestas de manera antecedente.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMITIR** de manera digital, el presente asunto al Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad, para que asuma su conocimiento.

TERCERO: Por secretaria, dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral antecedente.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 049 del día 19/03/2024.

Ma. Del Socorro Idrobo M.
Secretaria

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0822b2a1e3c001141d3841765c326a322554ab9e85d286fe05843d3da9bf9a50**

Documento generado en 18/03/2024 04:31:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>